



## **Resolución 24/2018, de 9 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0185/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX, ante el Ayuntamiento de Cubillos del Sil (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de octubre de 2017 y núm. 2248, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Cubillos del Sil (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Información legal de como está el bar sito en las instalaciones deportivas del campo de fútbol de Cubillos del Sil. En caso de contar con licencia municipal que me den copia (...)”.*

**Segundo.-** Con fecha 23 de noviembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Cubillos del Sil poniendo de manifiesto a éste la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de enero de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto que, con fecha 25 de enero de 2018, se remitió a la solicitante antes identificada un informe con el siguiente tenor:

*“Que con fecha 12 de enero de 2018 ha tenido entrada en este Ayuntamiento informe técnico que ha quedado registrado con el número de referencia 116, y que fue recabado por esta Alcaldía con el fin de identificar la actividad más adecuada, a efectos de precisar las autorizaciones administrativas que resultaren precisas para ejercer la actividad de venta de bebidas y varios, en tales instalaciones municipales (Bar, kiosko, comercio de alimentación), e incoar, en su caso, la oportuna tramitación de tal actividad y su regulación; de cuya tramitación se le irá dando cuenta, atendiendo a su solicitud”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora, debidamente representada, es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento antes indicado.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión de la comunicación que se ha transcrito en el antecedente cuarto.

A la vista del contenido de la citada comunicación municipal, se puede concluir, en primer lugar, que a través de la misma se ha informado a la solicitante de la situación legal de la actividad referida en su petición, al tiempo que se contiene un compromiso municipal de continuar poniendo de manifiesto a ésta la tramitación del procedimiento que, en su caso, se lleve a cabo para autorizar tal actividad.

Así mismo, de la citada respuesta también se desprende que la actividad referida en la solicitud no dispone de la licencia cuya copia se solicitaba. Al respecto, procede señalar, al igual que ya se hizo por esta Comisión en su Resolución 67/2017, de 22 de junio (expte. CT-0039/2017), que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano puede tener lugar cuando se comunique a aquel que el documentos o documentos solicitados (en este caso una licencia) no existe o no se encuentra localizable; lo anterior no impide que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate en cada caso, no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.



**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al representante de la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Cubillos del Sil (León).

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde